

Cuentas el acto confirmatorio y se niegan las demás pretensiones presentadas por el licenciado JUAN B. ARJONA actuando en representación de ARIEL CONTE SÁENZ.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ANTE ESTA SUPERIORIDAD, A FIN QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 255 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 10 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1192-10

VISTOS:

El Lic. Joaquín Ortega Guevara, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, emitido a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el demandante que fue nombrado como Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, desde el 3 de agosto de 2009, nombramiento este que se dio en virtud de sus méritos y trayectoria profesional.

Refiere que no obstante lo anterior, mediante Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, se le declaró cesante en el cargo que ocupaba como Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, sin haber incurrido en causal de destitución alguna, lo cual resulta violatorio del artículo 70 de la Constitución Nacional.

Señala además que el acto impugnado infringe el artículo 279 del Código Judicial, toda vez que esta norma hace referencia a la inamovilidad de los servidores judiciales, y por tanto no es posible que se desatienda la estabilidad laboral de los servidores de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Por último, agrega que también se ha violado los artículo 80 y 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, aprobado por el Decreto Ejecutivo N° 46 de 20 de julio de 1992, toda vez que no ha habido ni se le ha demostrado causal de destitución alguna, ni se sometió al procedimiento de destitución, así como tampoco se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la Nota N° 213-D-M. 2011, de 18 de febrero de 2011, remite el respectivo informe de conducta, indicando que mediante Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, el Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, decretó el cese de las funciones del señor Joaquín Ortega Guevara, del cargo que ocupaba como Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Refiere además que el Lic. Joaquín Ortega no era funcionario de carrera administrativa, por lo que no gozaban de estabilidad laboral, era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, y por ende el cese del precitado Ortega se produjo en virtud de la potestad que ostenta el Presidente de la República, consagrada en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 288 de 30 de marzo de 2011, recomendó que se declare que no es ilegal la resolución impugnada, en primer lugar porque en el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa no deben invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser una materia que le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema, de allí que el cargo de infracción alegado con relación al artículo 70 de la Constitución debe ser rechazado.

Por otro lado, se opone a los cargos de infracción del artículo 279 del Código Judicial y los artículo 80 y 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que el ingreso de Joaquín Ortega al cargo de Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, no se hizo conforme a un proceso de selección o concurso de méritos, por tanto no le es aplicable la prerrogativa establecida en el artículo 279 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Refiere además que en atención a lo anterior, Joaquín Ortega no gozaba de estabilidad laboral, por tanto no era necesario invocar causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver el fondo de la causa, y para ello se aprecia que la parte actora alega como primer cargo de infracción, la violación del artículo 70 de la Constitución Nacional.

No obstante, debemos reiterar una vez más que la Sala Contenciosa Administrativa no tiene competencia para analizar la posible infracción de norma constitucionales, puesto que esta materia es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al segundo cargo de infracción, el demandante argumenta que el acto impugnado viola el artículo 279 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 7 de 1975, toda vez que se desatendió la estabilidad laboral de los servidores de la Juntas de Conciliación y Decisión. Para mayor comprensión transcribimos el mencionado artículo 279.

Artículo 279. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente.

Sobre este particular, ha de tenerse presente que el artículo 16 de la Ley 7 de 1975, refiere que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y los miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos. En ese sentido, lo expresado en esta norma en concordancia con el artículo 279 del Código Judicial, los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión, pudieran gozar de estabilidad laboral si han ingresado a desempeñar dicho cargo, luego de haberse sometido a un concurso de méritos o sistema de selección.

Este criterio ya ha sido externado por esta Sala, tal fue el caso del Fallo de 17 de febrero de 2006, en el cual se dijo:

“En cuanto a la violación de los artículos 16 de la Ley 7 de 1975 y 279 del Código Judicial, -en que se apoya parcialmente la pretensión de la demandante, cabe agregar que los funcionarios del Órgano Judicial -inclúyase a los Jueces Seccionales de Trabajo-, gozan de todos los derechos y garantías derivados de la Carrera Judicial, siempre y cuando ingresen a la misma cumpliendo las exigencias de ingreso que prevé el Código Judicial, que son otras que las relativas a los concursos de méritos (Cfr. Sentencia de 26 de enero de 2004).

Una vez advertido, que las constancias de autos nos demuestran que el nombramiento de la licenciada IRIS SERRACÍN JIMÉNEZ como Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no fue producto de un método de selección o concurso de méritos, se reitera que no estaba amparada por una Ley de Carrera Judicial al momento de su destitución y, por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo y su remoción era potestad discrecional de la autoridad nominadora”.

Siguiendo ese orden de ideas, con las constancias probatorias allegadas al presente proceso contencioso administrativo, no se ha comprobado que Joaquín Antonio Ortega Guevara, haya ingresado al cargo de Presidente de las Juntas de Conciliación y Decisión, producto de un concurso de méritos o sistema de selección, lo cual nos lleva a concluir que no gozaba de estabilidad laboral al momento de su destitución, por tanto su nombramiento estaba supeditado a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, y en ese sentido, esta Superioridad estima que el acto impugnado no vulnera el artículo 279 del Código Judicial, citado por el demandante.

Con respecto a los artículos 80 y 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, éstos contienen las causales de destitución y el procedimiento de destitución. No obstante, como se dijo en el párrafo anterior, al no gozar Joaquín Ortega de estabilidad laboral, por no haber ingresado a la carrera judicial producto de sistema de selección o concurso de mérito, podía ser removido del cargo sin causal disciplinaria por delito o falta y sin que fuera necesario someter su remoción al respectivo proceso administrativo sancionador, por tanto no se ven conculcados los artículos antes mencionados.

Por las consideraciones anteriores esta Superioridad llega a la conclusión que el acto demandado no infringe los artículos alegados por el demandante, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 255 de 3 de septiembre de 2010, emitido a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSE CASTILLO P., EN REPRESENTACIÓN DE DANIA EDITA DOMÍNGUEZ VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 44 DEL 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO ENCARGADO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 13 de agosto de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 968-10

VISTOS:

El licenciado Juan José Castillo P., en representación de Dania Edita Domínguez Vergara, ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta contra la Resolución N° 44 del 29 de julio de 2010, emitida por el Fiscal Primero, Encargado, del Circuito de Los Santos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 145 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento, presentado por la parte actora ante este Tribunal, el día 13 de enero de 2011, en los siguientes términos:

"Quien suscribe, JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-138-679, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en calle José Matilde Pérez y Calle 77 San Francisco, Ciudad de Panamá, Local No. 53, teléfono 306-9400, lugar donde recibo notificaciones personales y profesionales, actuando en nombre y representación de DANIA EDITA DOMINGUEZ VERGARA, de generales conocidas en autos, por este medio concurre ante Usted muy respetuosamente, con la finalidad de presentar